



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Amparo pobreza
Radicado: 2023-00105-00
Asunto: Auto nombra curador ad litem
Solicitante: Angie Daniela Zapata Ramos
Auto sustanciación No.: 136

Se encuentra a despacho solicitud de aclaración del auto del 15 de mayo de 2023¹, por medio del cual se designó al abogado Alexander Estrada Herrera, como apoderado en amparo de pobreza en favor de Angie Daniela Zapata Ramos.

Aunque la aclaración de autos es permitida por el artículo 285 del Código General del Proceso dentro del término de ejecutoria de la providencia, ello ocurre siempre y cuando este contenga: “*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*”. Sin embargo, las aclaraciones tienen un límite y sobre el mismo ha expresado la doctrina lo siguiente:

*“Es importante subrayar que aquellas frases, conceptos, afirmaciones, consideraciones o decisiones que deben aclararse son aquellas que, como lo indica la norma, ofrezcan verdadero motivo de duda. **No se trata, entonces, de que el litigante no entienda y, por consiguiente, pida explicaciones, pues si lo decidido por el juez es claro y objetivamente no genera confusión, no es procedente la aclaración. Tampoco cabe este remedio cuando lo que la parte quiere son mayores explicaciones o consideraciones adicionales a las ya plasmadas, o cuando quiere que se ahonde en argumentos...**”² (Negrilla del juzgado)*

En este caso, ninguno de los argumentos puestos de presente por el abogado indica que la decisión no sea comprensible, o que haya expresiones ininteligibles. Además, el trámite ordenado es el contenido en el art. 154 del C.G.P., en el que en su segundo inciso se ordena: “*En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, **en la forma prevista para los curadores ad litem**, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta*”, y es por ello que en la providencia en cita se hace la remisión normativa al

¹ Archivo digital No. 006.

² Derecho procesal civil general, Henry Sanabria Santos, Universidad Externado de Colombia 2021.

numeral 7° del artículo 48 del Estatuto Procesal Civil, sin que de ello se pueda inferir que la designación se hace para representación en calidad de curador ad litem.

En ese orden de ideas, contra el auto fechado al 15 de mayo de 2023 no cabe la aclaración solicitada, en la medida que, lo decidido fue claro y desde un punto de vista objetivo, no genera confusión.

Notifíquese y cúmplase

**JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE
JUEZA**

Firmado Por:

Jennifer Yorlady Gonzalez Botache

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c27348a1e7bc3aba631d165e9b19c9f4cdc912a76ff4d34c2679839bb85cccf**

Documento generado en 19/05/2023 09:31:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**